

la vna , contraxo impedimento de publica honestidad con la otra , y por la copula de la otra se hizo asin con la primera.

P. Por què capitulos se pueden dissolver los esponsales ? R. Que se pueden dissolver por mutuo consentimiento , por Matrimonio subsequente con otra , por entrar en Religion ; y quando sobreviniere alguna notable mudanza inopinada en vida , honra , ò hazienda , la qual si se huviera previsto , hazen los hombres doctos juicio , que no se huvieran dado esponsales ; tambien se disuelven en sentencia probable por voto simple de castidad. La razon de esto es , porque los esponsales llevan la condicion tacita , si no mejorare de estado , y si no sobreviniere alguna notable mudanza. P. Pedro da esponsales à Maria , y despues sabe , que Maria admite tactos deshonestos con otros , estara obligado Pedro à los esponsales ? R. Que no está obligado , porque ay notable mudanza en honra. P. Pedro da esponsales à Maria , y Maria sabe , que Pedro admite tactos deshonestos con otra , estara Maria obligada à los esponsales ? R. Que si los tactos no son continuados , ni se haze juicio que despues de casado perseverará en esas cosas , estara Maria obligada à los esponsales , porque esa no es notable mudanza de parte de Pedro ; pero si se haze juicio , que despues de casado Pedro perseverará en esos tactos deshonestos , no estara obligada Maria à los esponsales. P. Pedro da esponsales à Maria , que es rica , y despues se pone pobre , ò antes era hermosa , y despues se pone fea ,

estara obligado Pedro à casarse con ella ? R. Que no está obligado , porque ay notable mudanza.

P. Pedro , aviendo dado esponsales à Maria , entra Religioso , y despues dexa el avito antes de professar , estara obligado à casarse con Maria ? R. Que si Maria quiere , le podrá obligar al casamiento ; pero él no la podrá obligar à ella , porque entrando en Religion , cedió de su derecho. P. Los esponsales confirmados con juramento se pueden dissolver ? R. Que se pueden dissolver por mutuo consentimiento : y si alguno recibe Orden Sacro , ò entra en Religion , ò haze voto de entrar en ella , ò por voto simple de castidad en opinion probable , por Matrimonio subsequente , y por notable mudanza en vida , &c.

P. Por el Matrimonio subsequente se disuelven los esponsales de parte de ambos ? R. Que se disuelven , a lo menos de parte del que no contraxo el Matrimonio ; pero de parte del que lo contraxo no se extingue la obligacion , si el otro aguarda , fino que se suspende , y muerto su conforto , estara obligado á cumplir los primeros esponsales. P. Los esponsales de los impuberes se pueden dissolver por mutuo consentimiento ? R. Que no se puede dissolver hasta que lleguen à los años de la pubertad , y la razon queda el Derecho es , porque no anden à cada passando , y quitando esponsales .

R. Los esponsales ; què impedimentos son para el Matrimonio ? R. Que de los esponsales nacen dos impedimentos , uno impediente , y otro di-

rimente , el impediente consiste en que el que diò esponsales à vna , comete dós pecados mortales en casarse con qualquiera otra : el vno , *quia in disposito recipit Sacramentum* ; y el otro , contra justicia. El dirimente consiste en que si dos se dan esponsales , el vno no puede casarse , ni licet , ni valide con los consanguineos del otro en primer grado ; porque de los esponsales resulta impedimento de publica honestidad , el qual llega hasta el primer grado inclusive.

Si vn excomulgado no tolerado se casa , hará dos pecados mortales , uno de inobediencia , y otro de sacrilegio , pero será valido el Matrimonio ; porque en el Ministro de este Sacramento , que son los contrayentes , no se requiere jurisdiccion. Si vno estando excomulgado , diesse esponsales , serán validos ; porque aunque la excomunion es impedimento impediente de Matrimonio , no es dirimente para esponsales , porque este no es impedimento perpetuo , sino temporal de su naturaleza , y por esto no es dirimente para esponsales ; y quando dezimos , que los impedimentos impedientes del Matrimonio son dirimentes para esponsales , se entiende siendo perpetuos.

Vetitum Ecclesiae , quiere decir , que los excomulgados , entrediehos , ò sin proclamas , ò en pecado mortal , no se pueden casar licitamente ; pero si se ca-

§. III.

DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

Los impedimentos dirimentes son los que se siguen, y contienen estos versos.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequibis;
Si Parochi, & duplicitis desit presentia testis,
Raptave sit mulier, nec parti reddit a tutæ,
Hac facienda vetant connubia, facta retractant.*

Error. Ay tres errores, que dirimén el Matrimonio, y tres que no dirimén. Los quē dirimen, son *error persona*, *error qualitatis*, *que refunditur in substantiam personæ*; & *error peioris conditionis servilis ignorata*. Error *persona*, quiere dezir, que si el que contrae Matrimonio, tiene error acerca de la persona con quien contrae; esto es, si queriendo casarse con María, y juzgando que se casa con ella, le ponen delante à Antonia, y celebra el contrato con Antonia, creyendo que es María, serà nulo el Matrimonio por Derecho natural, *ex defectu consensus, quia deficit persona*,

quam in mente habebat. Pero se ha de notar, que si el *error* es solamente acerca del nombre, y no acerca de la substancia, seria valido el Matrimonio: v.gr. conocia bien la persona con quien contraria; pero juzgava, que se llamava Juana, y no se llamava sino Antonia, este error no dirime el Matrimonio; *quia nihil facit error nominis, cum de corpore constat. leg. In venditionibus, ff. de contrah. emptio*. Replica: Si yo bautizasse à Juan, juzgando que era Pedro, quedaria bautizado; y si absolviesse à Juan, juzgando que era Pedro, quedaria absuelto: Luego si uno se casa con María, juzgando que

Del Matrimonio.

que es otra distinta, serà valido el Matrimonio. R. Negando la consecuencia, y la disparidad es, que en el Matrimonio el error de la persona es error substancial, porque en los dos se causa una union indisoluble, y una vida individual; & sunt una caro: pero en los demás Sacramentos el error de la persona es accidental, y la intencion del Ministro no es à Pedro determinata, sino à la persona que está presente.

Error *qualitatis*, *que refunditur in substantiam personæ*. V.g. Pedro le dice à Juan, que si quisiere casarse con su hija María, le dará mil ducados de dote; y Juan le responde, que con esa condicion se casará, y si no se los da, que no es su intencion casarse con ella; casase, y se halla que no tiene, ni le dan los mil ducados, es nulo el Matrimonio *ex defectu consensus, quia deficit personæ qualificata mille ducatis*: pero para que sea nulo, se requiere, que aquella intencion condicionada de no casarse con ella, sino es que tuviessen mil ducados, persevere formal, o virtualmente al tiempo de contraer el Matrimonio.

Error *peioris conditionis servilis ignorata*. V.g. Pedro libre se casa con María, juzgando que es libre María, y se halla que es esclava, es nulo el Matrimonio. Este impedimento está puesto por el Derecho Canonico: porque ninguna cosa aborrece mas el hombre que la esclavitud. Los dos errores antecedentes dirimen por Derecho natural.

Los errores que no dirimén, son *error pura qualitatis, error melioris*, *conditionis servilis, & error aequalis conditionis*. Error *pura qualitatis*. V.g. Pedro se casa con María, pensando que era rica, y despues halla que es pobre; es valido el Matrimonio, porque el Derecho desprecia estos errores, y comodize el Adagio: Antes que te cases, mira lo que haces. Error *melioris conditionis*. V.g. Pedro esclavo se casa con María, pensando que es esclava, y se halla que es libre, pero ya María sabia que Pedro era esclavo, es valido el Matrimonio; porque Pedro en quien está el error mejora, y aunque ella empeora, pero *scienti, & volenti nulla fit iniuria*.

Error *aequalis conditionis*. V.g. Pedro esclavo se casa con María, juzgando que ella es libre, y despues halla que es esclava, es valido el Matrimonio, porque no se le hace perjuicio alguno, supuesto que tambien Pedro es esclavo.

Conditio: quiere dezir, que siempre que al contraer el Matrimonio, se pusiere alguna condicion contra uno de los tres bienes del Matrimonio, será nulo el Matrimonio; v.g. *contra bonum prolis*: Casemonos, pero con condicion, que hemos de seminar *extra vas*, o que tu has de tomar bebidas para abortar, o hemos de matar los hijos. Exemplo *contra bonum fidei*: Casemonos, pero con condicion, que cada uno ha de andar con quien quisiere, cometiendo adulterios. Exemplo *contra bonum Sacramenti*: Casemonos, pero ha de ser para seis años, y despues cada uno ha de quedar libre de las leyes del Matrimonio. P. Si dos se casassen, poniendo por

pot condicione: Casemonos, pero yo tengo de ser vn ladron, y tu vna hechizera, seria valido el Matrimonio? R. Que seria valido per se lo quando, porque aunque son condiciones torpes, no van contra la esencia del Matrimonio. Vease el Tratado de *contrafibus. Votum.* Aqui se entiende el voto solemne Monacal; en el impedimento del Orden, se entiende el voto solemne Clerical, y explicare juntos estos dos impedimentos. Si estos votos solemnes de castidad anteceden al Matrimonio, sera nulo el Matrimonio, con que antecediendo al Matrimonio corren iguales: pero si subsigue al Matrimonio, ay mucha distincion. Si uno estando casado con Matrimonio rato, entra en Religion, y professa, la profession es valida, y el Matrimonio rato queda disuelto *quoad vinculum.* Si uno estando casado con Matrimonio consumado entra en Religion, y professa contra la voluntad de su consorte, la profession es nula: porque assi como el voto solemne Monacal es impedimento dirimente para el Matrimonio, assi tambien el Matrimonio consumado es impedimento dirimente para la profession hecha sin la voluntad de la consorte, y este tal estara obligado a bolver a su muger, y podra, y debe pagar el debito; pero en sentencia probable no podra pedir el debito, aunque en la otra sentencia podra, por quanto fue nula la profession. Estese a la intencion.

Si vn casado con Matrimonio rato se ordena *in Sacris absque licentia uxoris*, quedara ordenado, y casado. Quedara ordenado, porque supone-

mos, que nada le faltò de lo necesario, *necessitate Sacramenti.* Quedara casado, porque el Orden Sacro no disuelve el Matrimonio rato; y es union menos fuerte, que la profesion Religiosa. Este tal, si buelve a su muger, no podra pedir el debito, pero podra pagar passado el bimestre; y saldra de la obligacion del Matrimonio, professando en Religion antes de consumar el Matrimonio; y si se queda en el siglo, podra pedir el debito, si saca habilitacion de su Santidad.

Si vn casado con Matrimonio consumado se ordena *in Sacris*, quedaria ordenado, y casado; y castigado, estaria obligado a bolver a su muger, y pagarle el debito convugal, suponiendo que se ordeno *absque licentia uxoris*; pero no podria pedir el debito, si no es que acaso le habilitasse su Santidad; estos si *mutuo consensu* entrasen Religion, y professassen, se disolveria el Matrimonio *quoad thorum, & habitationem, non vero quoad vinculum.*

P. Si dos casados con Matrimonio consumado professassen en Religion, *mutuo consensu*, y despues tuviessen copula entre si, como pecarian? R. Que solo cometan pecado de sacrilegio, y no de fornicacion; porque *non accederet ad alienam*: pero si el uno de ellos pecasse en el sexto precepto con otro que no fuese su consorte, a lo menos haria tres pecados; contra castidad, contra Religion, y contra fidelidad, porque el Matrimonio siempre durava *quoad vinculum.*

P. Si vn casado con Matrimonio rato se ordena *in Sacris*, estará obli-

gado a entrar en Religion, para保守 el voto solemne? R. Que si ria lo mejor, y lo que se le debia aconsejar; pero no estava obligado, porque para conseguir un fin mas facil, no estia obligado a tomar un medio mas dificultoso, sino es que *saltim indirecte, & virtualiter* se quisiese obligar a ello. P. El voto simple de castidad, que se hace en la Compania de Jesvs, despues de los dos años, juntamente con el de obediencia, y pobreza, es impedimento dirimente del Matrimonio? R. Que si, y consta de la Bula de Gregorio Dezimo Tercio, que comienza: *Ascendente Dominus.*

Cognatio. Est propinquitas personarum. Y es de tres maneras, natural, espiritual, y legal. *Cognatio naturalis, est propinquitas personarum ab eodem stipite descendientium.* Y es de dos maneras, en linea recta, y en linea transversal. La cognacion natural en linea recta: *Est propinquitas personarum ab eodem stipite descendientium*

quarum una dependet ab alia: como padres, hijos, nietos, viznietos, &c. En linea recta siempre ay impedimento dirimente; y assi, si Adan resubirria, no se podia casar con muger algunas. La cognacion natural en la linea transversal, *est propinquitas personarum ab eodem stipite descendientium* *quarum una non dependet ab alia:* V.gr. hermanos, primos carnales, primos segundos, y terceros: y este impedimento llega hasta el quarto grado inclusivè. Para saber los grados de consanguinidad, se han de contar las personas, que ay, descontando una, que es el tronco: v.gr. Para saber en

que grado està Pedro, que es raiz con su quarto nieto, se han de contar las personas que ay, que son Pedro, su hija, nieto, viznieto, tercero nieto, y quinto nieto, que son seis personas. Con que descontando una, que es el tronco, quedan cinco personas; por lo qual Pedro està en quinto grado con su quarto nieto. Esta misma regla se ha de observar en la linea transversal: con advertencia, que dos transversales estan en aquél grado de parentesco, en que està con el tronco el que mas dista de él. Y assi el tio hermano de mi padre, y yo, estàmos en segundo grado, porque yo, que soy el mas remoto del tronco, disto dos grados del tronco.

Cognatio spiritualis est propinquitas personarum ex Baptismo, vel Confirmatione proveniens. Puede ser *in prima specie, & in secunda species* y si es *in prima specie*, se debe explicar en la dispensa, y si no se explica, sera nula la dispensa.

Cognatio legalis est propinquitas personarum ex adoptione proveniens. La adopcion se difine assi: *Est assumptio personae extraneae ad hereditatem.* La adopcion es de dos maneras, una perfecta, y otra imperfecta. La perfecta es, quando el adoptado pasa perfectamente a la potestad del adoptante. La imperfecta es, quando el adoptado no pasa a la potestad del adoptante. De la adopcion imperfecta no nace parentesco legal, como enseña Poncina q.3. punct. 5. y otros; de donde se infiere, que solamente de la adopcion perfecta nace este parentesco. *Alio non dicitur.* La cognacion legal tiene tres li-

Tratado Nono.

nés. La primera , es la linea recta, que es entre el adoptante , y adoptado , y otros descendientes del adoptado. La segunda , es linea transversal, que es entre el adoptado , y los hijos carnales del adoptante. La tercera , es la linea de afinidad , que es entre el adoptante , y la muger del adoptado, entre la muger del adoptante , y el adoptado.

De estas lineas , la recta , y la de afinidad legal dirimen el Matrimonio siempre ; la linea transversal , solo dirime el tiempo que dura la adopcion; y assi , si los hijos adoptivos salen de la patria potestad , ó por muerte natural del adoptante , ó por la emancipacion , se podrán casar con los hijos del adoptante. P. Si Pedro , y María adoptados por Antonio , pueden validamente contraer el Matrimonio? R. Que si : La razon es , porque en el Derecho no se halla que estos contraygan parentesco. Diana 4. part. tract. 4. resol. 122. P. Por qué Derecho dirime el Matrimonio el parentesco legal? R. Que solo por Derecho Eclesiastico , como consta del capitulo per adoptionem : y así podrá el Papa dispensar.

Crimes. Ay quattro delitos , que dirimen el Matrimonio. *Homicidium coniugis , simul cum adulterio. Homicidium coniugis sine adulterio , utriusque consensu perpetratum. Adulterium cum pacto nubendi. Secundum Matrimonium mala fide contractum.*

Homicidium coniugis simul cum adulterio : v.g. Pedro casado con María , adultera con Juana , y con animo de casarse con ella mata á su muger , ó da cargo á otro para que la mate ; muerta

su muger , si se casa con Juana , es nulo el Matrimonio.

P. Quando ay adulterio , y homicidio , qué se requiere para que sea impedimento dirimente? R. Que se requiere lo primero , que se siga la muerte. Lo segundo , que el Matrimonio antecedente fuese valido. Lo tercero , que el adulterio fuese consumado per emissionem seminis viri intra vas naturale feminam. Lo quarto , que la ocision se huviese hecho , ó procurado animo nabendi cum complice delicti. Y note se , que quando ay homicidio con adulterio , basta para el impedimento , que el uno de los adulteros traice la muerte al consorte , y no se requiere , que ambos concurran á ella.

El segundo delito , que dirime el Matrimonio , es *homicidium coniugis , sine adulterio utriusque consensu perpetratum , animo inter se contrahendi Matrimonium.* V.g. Pedro , y Juana trazan la muerte á la muger de Pedro , con animo de casarse despues ; sigue de hecho la muerte de la muger de Pedro , y se casan despues Pedro , y Juana , es nulo el Matrimonio.

P. Qué se requiere para incurir en este impedimento de homicidio sin adulterio ? R. Que se requieren las condiciones dichas en el impedimento antecedente , exceptuando la tercera. Pero note se , que quando ay homicidio sin adulterio , se requiere , que el homicidio sea utroque machinante mortis etiam sine nubendi.

El tercer crimen es *adulterium cum pacto nubendi :* v.g. Pedro casado con María adultera con Juana , y pacta con ella , que en muriendo su muger se han

Del Matrimonio.

han de casar , muere la muger de Pedro , y este se casa con Juana , es nulo el Matrimonio. P. Qué condiciones se requieren para este impedimento ? R. Se requiere lo primero , que el adulterio sea consumado , y que el Matrimonio con la consorte inocente huviese sido valido. Lo segundo , que el adulterio y el pacto fuesen durante eodem Matrimonio.

P. Pedro soltero dà palabra de casamiento á María soltera , y despues se casa con Juana ; y casado con Juana , adultera con María , sin dárle palabra de casamiento ; en este caso muerta Juana , se podrá casar valide con María ? R. Que si ; porque el adulterio , y el pacto no fueron durante eodem Matrimonio.

El quarto crimen es *secundum Matrimonium mala fide contractum.* V.g. Pedro casado en Pamplona , vñ á Sevilla , allí se amanceba con María , y la dice , que está casado , pero que no obstante se casará con ella , para que assi no les castigue la Justicia , aunque estén amancebados : casase con ella , este Matrimonio es nulo por ligamen. Muere la muger propria , nunca se puede casar con la de Sevilla , por crimen.

P. Entre dos Infieles , qué es lo que puede aver ? R. Que puede aver Matrimonio como contrato , pero no como Sacramento ; pero si ambos se bautizassen , se elevaria el contrato á la razon del Sacramento. P. El Matrimonio contraido entre Infieles , y consumado , podrá disolverse quoad vinculum por dispensacion del Papa , despues que ambos se convierten á nuestra Fè ? R. Que suponiendo , que solo tuvieron copula siendo Infieles , podrá el Papa dispensar en dicho Matrimonio. La razon es , porque el Matrimonio rato entre los Fieles es mayor vínculo , que el Matrimonio consumado entre Infieles : Atqui , el Papa puede dispensar en lo primero : Lugo pue-

P. Por qué en los casos dichos se requiere , que el adulterio sea consumado ? R. Porque es ley penal , & strictè debet intelligi , y por esta razon se requiere tambien , que el adulterio sea formal de parte de ambos.

P. *Cultus disparitas* , qué quiere decir ? R. Que entre vn bautizado , y vn Infiel no puede contraerse Matrimonio valido , si como contrato , ni como Sacramento , porque ay disparidad en el culto. P. Entre dos Hereges puede aver Sacramento de Matrimonio ? R. Que si ; porque los dos están obligados á una misma ley , y tienen un mismo caracter.

P. Entre vn Catholico , y vn Herege puede contraerse Matrimonio valido ? R. Que si ; pero per sé loquendo peccare gravemente el Catholico en casarse con Herege : *Tum propter periculum perversionis. Tum , quia de hoc statim prohibitio in cap. Decrevit , de heretis in 6.*

P. Entre dos Infieles , qué es lo que puede aver ? R. Que puede aver Matrimonio como contrato , pero no como Sacramento ; pero si ambos se bautizassen , se elevaria el contrato á la razon del Sacramento. P. El Matrimonio contraido entre Infieles , y consumado , podrá disolverse quoad

vinculum por dispensacion del Papa , despues que ambos se convierten á nuestra Fè ? R. Que suponiendo , que solo tuvieron copula siendo Infieles , podrá el Papa dispensar en dicho Matrimonio.

P. Por qué estos delitos dirimen el Matrimonio ? R. Porque asi lo tiene dispuesto el Derecho , ad auferendum occasionem captanda mortis respectu confitit.

Tratado Nono

puede mejor en lo segundo. Añado, que las copulis entre los dos, siendo Infieles, no significan la unión del Verbo Divino con la naturaleza humana: Luego, &c. Advierto, que por esta palabra *Infiel*, entiendo los que son Infieles puramente, esto es, los Infieles no bautizados; y a los Infieles bautizados llamo *Hereges*.

P. El Matrimonio contraido entre dos Infieles puede disolverse per conversionem alterius ad Fidem? R. Que si el Infiel perseverando en su infidelidad, no quiere cohabitar con el Catholico, o aunque quiera cohabitar, esto lo quiere *cum contumelia Creatoris*; & *cum periculo eum pervertendi*, podrá el Catholico disolver el Matrimonio, aunque esté consumado. *Ex privilegio Christi favore Fidei*; infiere de las palabras del Apóstol 1. ad Corinth. 7.

Y es común en los Autores con nuestro Padre Santo Thomás 2. 2. q. 59. art. 4. Pero se ha de notar, que no se disuelve el Matrimonio *ipso facto* en el caso dicho, sino que permanece hasta que el Catholico contraya otro Matrimonio; y para esto se requiere, que primero amoneste al consorte *an velit converti*, *vel cohabitare sine Dei contumelia, a & pertractione ad peccatum*.

P. Es lícito en el caso dicho cohabitar el Catholico con el Infiel, que no quiere convertirse? R. Que no es lícito *per sé loquendo*, porque trae muchos inconvenientes.

P. *Quid est vis?* R. *Est coactio alteri illata*; y es de dos maneras: *Vis gravis*, & *vis levius*. La fuerza grave es, quando el daño con que le amenazan es grave, y se teme prudentemente que se

ponga en ejecución, sin poderlo remediar. La fuerza leve acontece, quando el daño con que le amenazan es leve, v.g. que le reñirá su madre, o cosa semejante. La fuerza grave puede ser *iustè illata*, *vel iniustè illata*. P. Quando avrà fuerza grave *iniustè illata*? R. Que la avrà, quando fuere compelido por quien no es Juez competente, y quando no huviere dado causa suficiente para que lo compelan. P. Quando avrà fuerza grave *iustè illata*? R. Que la avrà, quando huviere dado causa en la raíz, y fuere obligado a casarse por Juez competente; de manera, que para ser *iustè illata* la fuerza grave, se requieren dos cosas. La primera, que aya dado causa. La segunda, que sea obligado a potente *iustè vim inferre*.

P. Qué fuerza es la que dirime el Matrimonio? R. Que la fuerza grave *iniustè illata ex fine extorquenti consensum*, que sit *incusa à causa libera extrinseca*. P. El que contrae Matrimonio llevado de fuerza grave *iniustè illata à causa libera extrinseca ex fine extorquenti consensum*, peca? R. Que si lo contrae *fictè solisque verbis*, peca venialmente, porque miente. Pero si lo contrae prestando verdadero consentimiento, no peca, ni venialmente; porque este tal no irrita el Sacramento; y solo celebra vn contrato irritado antes por el Derecho. P. El que llevado de fuerza grave *iniustè illata* contrae *fictè solisque verbis*, como peca? R. Que peca mortalmente, porque finge la administración del Sacramento, lo qual no puede honestarse por el miedo grave, como consta de la Proposición 29. condonada por Inocencio XI.

Del Matrimonio.

P. Pedro deshora a María, sabiendo los hermanos de María, y le ponen a Pedro vn puñal al pecho, amenazandole, que le ha de matar, si no se casa con María, y Pedro temiendo prudentemente que le maten, si no se casa, dice que se casará, y llevando luego Parroco, y testigos, le hacen casar; en este caso será valido el Matrimonio? R. Que será nulo, porque no es compelido por Juez competente; y así ay fuerza grave *iniustè illata à causa libera extorquenti consensum*. Pero si le amenazasen dichos hermanos de María, que darian cuenta al Juez, para que le castigasse por el estrupo, y que seguirian la causa con todo esfuerzo; en este caso, si se casasse Pedro, llevado de este miedo, sería valido el Matrimonio, porque la fuerza era *iustè illata*.

P. Pedro v.g. teme que Juan enemigo suyo le mate; y para evitar este daño, le pide a Juan una hermana suya para casarse con ella, y se casa con ella, será valido el Matrimonio? R. Que será valido; porque aunque ay fuerza grave *iniustè illata*, pero no es *ad extorquentium consensum*, & vota electio erit ab ipso Pedro.

P. Qué quiere decir *Ordo?* R. Que el que ésta ordenado con Orden Sacro no se puede casar; y si se casare, será nulo el Matrimonio, porque el Orden Sagro es contrato *actu translativo de dominio*, y así no puede entregarse a otro. P. *Quid est ligamen?* R. *Est vinculum prioris Matrimonij*, quo durante aliud contrahere nequit. Quiere decir la definición, que casado una vez, no puede casarse otra vez, mientras vive

la mujer con quien casó, ni ella mientras vive su marido.

La razón es, porque el Matrimonio es contra perfecto, *actu translativo de dominio*, y así durando este contrato, no ay lugar para entregarse a otro.

P. *Quid est honestas?* R. *Est propinquitas personarum ex sponsibus validus*, *vel ex Matrimonio rato nondum consumato proveniens*. La honestidad es impedimento dirimente del Matrimonio; y la que nace de espousales llega hasta el primer grado *inclusive*; y la que nace del Matrimonio rato llega hasta el quarto grado *inclusive*: v.g. Pedro dando espousales a María, se haze honesto con los consanguineos, y consanguineas de María dentro del primer grado; y María, en el caso dicho se haze honesta con los consanguineos, y consanguineas de Pedro dentro del primer grado, y si Pedro se casa con María, se hace honesto con los consanguineos, y consanguineas de María, hasta el quarto grado *inclusive*; y María se haze honesta con los consanguineos, y consanguineas de Pedro, hasta el quarto grado *inclusive*.

P. De los espousales nulos nace impedimento de publica honestidad? R. Que no nace, como consta de Tridétilo *sess. 24.c. 13. his verbis: iustitia publica honestatis impedimentum, ubi sponsalia quacunque ratione validam non erunt Santa Synodus prorsus tollit, ubi autem valida fuerint, primum gradum non excedant*. P. De el Matrimonio nulo nace impedimento de publica honestidad? R. Que nace el tal impedimento, exceptuando quando es nu-